



1083

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA

Radicado: 2019-04731-00 (Principal)
2019-04791-00, 2019-04790-00, 2019-04853-00, 2019-04798-00, 2019-04838-00, 2019-04848-00, 2019-04901-00, 2019-05292-00, 2019-05045-00, 2019-04909-00, 2019-04914-00, 2019-04748-00, 2019-04920-00, 2019-04892-00, 2019-04873-00, 2020-00050-00, 2019-05146-00, 2019-05306-00, 2019-04932-00, 2019-04868-00, 2020-00158-00, 2020-00111-00, 2020-00239-00, 2020-00226-00, 2020-00321-00, 2019-04888-00, 2020-00323-00, 2020-00542-00, 2019-05343-00, 2020-00350-00, 2020-00744-00, 2020-00664-00 y 2020-00747-00 (Acumulados)

Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

TEMA: Auto que resuelve nulidad

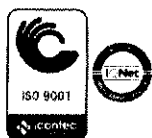
AUTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad propuesta por algunos intervinientes en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

La señora Maribel Barrera Gamboa, actuando en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019, en la Secretaría General del Consejo de Estado, interpuso acción de tutela contra la Unidad de Administración





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de obtener el amparo sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales estima vulnerados con la expedición de la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, a través de la cual, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 mediante la cual se conformó la lista de elegibles dentro del proceso de selección de servidores judiciales desarrollado en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

1.2. Trámite de la acción

La Secretaría General de esta Corporación al advertir sobre la existencia de varias acciones de tutela formuladas con similar situación fáctica frente a la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, informó a todos los despachos que revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

En consecuencia, al trámite de la acción de tutela con el radicado No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** le fueron acumuladas otras 34 acciones de tutela, en el marco de las llamadas “tutelas masivas” previstas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que disponen que por economía y celeridad se tramiten dentro de un mismo proceso.

1.3. Comunicaciones

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.



1024

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

En el curso de la presente acción, este Despacho recibió múltiples intervenciones de participantes de la Convocatoria No. 27, tanto en el sentido de oponerse a las pretensiones de los accionantes, como de coadyuvar la petición de amparo.

Tales intervenciones se han presentado de forma masiva, como consecuencia de que en el auto de admisorio de cada uno de los expedientes, así como en el auto que decidió su respectiva acumulación, se dispuso su publicación en las páginas Web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial –, de la Universidad Nacional de Colombia, y del Consejo de Estado, ello con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes y puedan hacer valer sus derechos.

1.4. Solicitud de informe a la autoridad accionada

A través del auto del 27 de febrero de 2020 y amparado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió a la Universidad Nacional de Colombia, para que aportara un informe técnico referido al documento aportado por uno de los accionantes dentro del expediente No. 2020-04731 acumulado, el cual denominó *“segundo informe técnico de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Resolución CRJ-19-0679”* a través del cual pretende demostrar que las fórmulas y los valores numéricos de estandarización aplicadas en la primera publicación de resultados, fueron variadas con respecto a la recalificación de las pruebas. Este auto se notificó por correo electrónico a las partes y a quienes a esa fecha habían intervenido en el trámite de esta acción, como consta en los folios 568 al 616.

El anterior requerimiento fue contestado por la Universidad Nacional, el 9 de marzo de 2020, mediante memorial que obra a folios 954 a 956 del cuaderno principal, a través del cual, en relación con la fórmula matemática utilizada, concluyó que *“tanto en la primera como en la segunda calificación, la fórmula empleada es $T = \text{Constante}1 + (\text{Constante} 2 * Z)$...”*.

1.6. Solicitud de nulidad

Los ciudadanos y participantes que se enuncian a continuación presentaron escritos en los cuales manifestaron diversas posturas: i) la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en tanto siendo participantes de la convocatoria No. 27, no se les corrió traslado de forma personal del auto de 27 de febrero de 2010, que ordenó a la Universidad Nacional rendir el informe técnico al que se ha hecho referencia; ii) su oposición respecto al documento denominado *“segundo informe técnico de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Resolución CRJ-19-0679”* con el cual se pretende



demostrar los errores en los cálculos matemáticos en la calificación de las pruebas; y, **iii)** la solicitud de declarar improcedente o, en su defecto, negar la petición de amparo.

Los intervinientes que solicitaron la nulidad de la actuación son los siguientes:

NOMBRE	FUNDAMENTO	FOLIOS
1. Rafael Guillermo Vásquez Gómez	En todos los escritos se utilizó el mismo formato: <i>"Me permito pronunciarme sobre el auto del día 27 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita presentar informe técnico a la Universidad Nacional, con los siguientes argumentos: 1) Con la petición que se realiza y el traslado a los terceros intervinientes que pueden ser afectados con la decisión constitucional y que intervenimos desde el principio de la tutela, se vulnera el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y con ello el artículo 29 de la Constitución Política colombiana. Es imposible pronunciamiento alguno, en tanto los documentos no se dieron a conocer..."</i>	736 a 739
2. Natalia Salazar Salazar		759 al 761
3. Lyda Alejandra Bastidas Rosero		763 al 765
4. Johan Andrés Salcedo Libreros		777 al 780
5. Juan Carlos Núñez Pérez		786 al 787
6. Nadin Yasser Hadechni Anzola		789 al 791
7. Yesica Alejandra Solarte Rosero		799 al 801
8. Marcela Fernanda Daza Ramírez		816 al 823
9. Roberto Javier Castaño de la Hoz		825 al 826
10. Gladys Zenit Páez Ortega		866 al 869
11. Andrés Díaz Salinas		999 al 1001

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en los escritos de nulidad se advierte que la censura se hace consistir en **i)** que no se les dio traslado del auto de 27 de febrero de 2020 y **ii)** que no se les puso en conocimiento el mencionado informe allegado por uno de los tutelantes, a través del cual, se controvierten las fórmulas matemáticas y el sistema de valoración de las pruebas, a pesar de su condición de terceros interesados.

Al respecto, debe tenerse presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal constitucional que se caracteriza por ser breve y sumario, de suerte que su ritualidad está establecida en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

y en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que constituyen su marco regulatorio. En este orden, no puede trasladarse todo el procedimiento establecido para las acciones ordinarias en los estatutos procesales porque ello desnaturalizaría el trámite expedito y sacrificaría la protección inmediata de los derechos fundamentales, propósito fundamental al que está vinculado la acción de tutela (Art. 86 CP).

En el presente caso, los intervinientes, fundan la nulidad en el desconocimiento del deber consignado en el artículo 78 numeral 14° del Código General del Proceso, según el cual, las partes y sus apoderados deben *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso"*. El incumplimiento de este deber, no solo hace parte del proceso ordinario el cual no es posible extender al trámite de la acción de tutela, sino que no constituye un vicio que configure una nulidad procesal, pues la propia disposición señala que *"el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción"*

Ahora bien, no puede predicarse la violación del derecho al debido proceso en cuanto se afirma que los terceros no pudieron conocer el *"segundo informe técnico de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Resolución CRJ-19-0679"* aportado por el accionante Cristhyan Danilo Valero, como prueba dentro de la acción de tutela identificada con el No. 11001-03-15-000-2019-04888-00, pues, dentro de este expediente se ordenó, en el auto admisorio, publicar en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de la Universidad Nacional de Colombia y del Consejo de Estado, de la existencia de este proceso con el fin de ponerlo en conocimiento de todos los concursantes y terceros interesados y ello se cumplió, como se observa en el folio 40 del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04888-00, donde da cuenta que dicho auto se publicó en la página web del Consejo de Estado² y en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura³.

De otro lado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306, todas las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse a las partes y a los intervinientes *"por el medio que el juez considere más expedito"*. En el plenario está acreditado que el auto del 27 de febrero de 2020, por el cual se ordenó a la Universidad Nacional de Colombia,

² Puede consultarse el link http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_1437r.asp

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/auto+admisorio+y+escrito+de+tutela-CDVM.pdf/efb1410d-95c2-420c-8826-e70ee2e89f32>.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

allegar un informe técnico que permitiera conocer la forma como se llevó a cabo la evaluación de las pruebas y la fórmula matemática utilizada, se notificó a los intervinientes que hasta ese momento actuaban dentro del proceso a través de sus correos electrónicos.

En efecto, obra en el expediente, que a las siguientes personas se les envió a la dirección electrónica allegada, copia del auto del 27 de febrero de 2020, así: Andrei Julián Valencia Rojas⁴, Paola Alexandra Dávila Torres⁵, Luis Carlos Galván Galván⁶, Hernando Medina⁷, Silvio León Castaño⁸, Rafael Guillermo Vásquez Gómez⁹, Maria Luz Álvarez Araújo¹⁰. Como consecuencia de lo anterior, estos terceros intervinientes tuvieron la oportunidad de oponerse y controvertir, tanto el informe técnico allegado por el accionante como la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, como en efecto lo hizo uno de ellos, el señor Rafael Guillermo Vásquez Gómez, a través del escrito visible a folios 736 a 739, en el que también se opuso a la procedencia de esta acción de tutela, con lo cual queda desvirtuado cualquier vulneración al derecho de defensa y debido proceso de estas personas.

También es evidente que si bien, los solicitantes que alegaron la vulneración de sus derechos no fueron notificados de la referida providencia de 27 de febrero de 2020, en los escritos objeto de este pronunciamiento, controvirtieron el referido informe, actuación con la cual es claro que ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que, si bien el auto del 27 de febrero de 2020, fue notificado a los correos electrónicos de los terceros intervinientes que habían formulado distintos memoriales, en todo caso, se omitió notificar esta providencia, al universo de personas interesadas que hasta ese momento no habían intervenido en el trámite, esto es, todos los participantes de la Convocatoria 27 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera en la rama judicial, que por tener la calidad de terceros interesados, debió ponérseles en conocimiento dicha providencia. Por lo tanto, se vulneró el derecho de defensa y debido proceso de los potenciales terceros intervinientes, situación que es necesario corregir a la luz del artículo 133 Num. 8º del Código General del Proceso, según el cual, *"cuando en el curso de un*

⁴ Folio 575, oficio enviado al correo electrónico julianvalenciarojas@gmail.com.

⁵ Folio 577, oficio enviado al correo electrónico paoladavilat@gmail.com.

⁶ Folio 595, oficio enviado al correo electrónico Richard-orlo@hotmail.com.

⁷ Folio 598, oficio enviado a los correos electrónicos hmedina@contraloria.gov.co y hernando.h26@gmail.com.

⁸ Folio 601, oficio enviado al correo silvioleoncastano@yahoo.com.

⁹ Folio 608, oficio enviado al correo electrónico rvasquezg28@hotmail.com.

¹⁰ Folio 615, oficio enviado al correo electrónico admin57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”.

Por lo tanto, el despacho

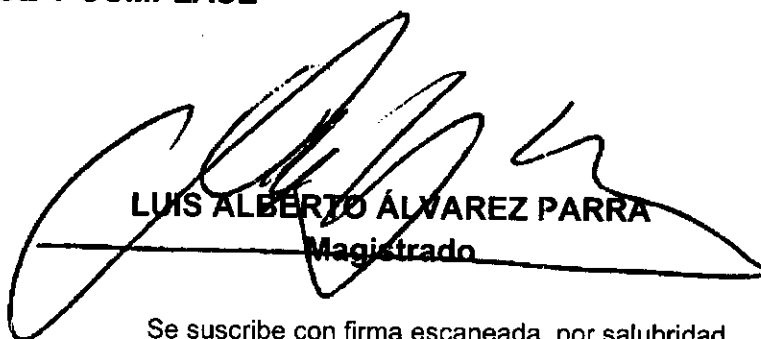
3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por los señores Rafael Guillermo Vásquez Gómez, Natalia Salazar Salazar, Lyda Alejandra Bastidas Rosero, Johan Andrés Salcedo Libreros, Juan Carlos Núñez Pérez, Nadin Yasser Hadechni Anzola, Yesica Alejandra Solarte Rosero, Marcela Fernanda Daza Ramírez, Roberto Javier Castaño de la Hoz, Gladys Zenit Páez Ortega y Andrés Díaz Salinas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado, que publique en la respectiva página Web, el auto dictado por este Despacho el 27 de febrero de 2020 mediante el cual se requirió el informe técnico a la Universidad Nacional de Colombia, obrante a folios 566 y 567, otorgándosele dos (2) días contados a partir de la referida publicación a todo aquel que tenga interés en participar de este proceso acumulado,

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado, notificar a través de la página Web, el presente auto con el fin de ponerlo en conocimiento de las partes, los terceros intervinientes y demás concursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

